

Concepto 96017702-21996 Agosto 8 Superintendencia Bancaria

Crédito de consumo Tarjeta de crédito

En atención a su comunicación identificada con el número de la referencia, mediante la cual solicita a esta dirección se conceptúe acerca de la naturaleza de las operaciones financieras que se realizan a través de las tarjetas de crédito, es procedente realizar las siguientes precisiones, con el fin de absolver las dudas por usted planteadas.

"1. Frente al primer punto que usted señala, me permito manifestarle que las normas que regulan las operaciones financieras que se efectúan bajo el sistema de tarjeta de crédito, en su gran mayoría han sido expedidas por la anterior Junta Monetaria. En efecto, esta alta corporación desde el año de 1972 ha venido regulando el tema, encontrándose vigentes en nuestro ordenamiento legal las resoluciones 16 de 1972 y 27 de 1981, instructivos que tratan aspectos específicos de unos tipos de tarjetas y, las resoluciones 19 y 51 de 1988 que regulan todos los puntos generales de las mismas. Así mismo, el Decreto 915 de 1993 autorizó a las corporaciones de ahorro y vivienda a otorgar créditos de consumo mediante este sistema.

En lo que tiene que ver con los instructivos emanados de esta superintendencia, es procedente señalar que con la expedición de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria, adoptada por la Circular Externa 7 de 1996, modificada por la Circular Externa 19 del presente año, quedaron derogadas todas las resoluciones y circulares de carácter general cuyo texto no fue incorporado en la misma, así lo señaló la referida circular básica:

2. La Circular Básica Jurídica rige a partir del 4 de marzo de 1996 e incorpora y sustituye las circulares externas y resoluciones expedidas por la Superintendencia Bancaria en la materia. En consecuencia, se derogan las circulares externas y resoluciones que se refieran a los temas incluidos en la circular y todas las demás circulares o resoluciones de carácter general expedidas por la Superintendencia Bancaria, con excepción de las siguientes: ...".

Razón por la cual podemos afirmar que la única normatividad aplicable al respecto es la contenida en el numeral 3º del capítulo I del título II de la citada Circular Básica Jurídica-Circular Externa 7 de 1996, parte de la cual me permito anexar copia junto con las otras disposiciones antes mencionadas.

De otra parte, vale la pena aclarar que teniendo en cuenta que el contrato de tarjeta de crédito es una de las manifestaciones del contrato de apertura de crédito, al mismo se la aplican las normas generales contenidas en el Código de Comercio al respecto, más específicamente los artículos 1400 a 1406.

2. Pasando al segundo punto de su consulta, el mismo se absolverá en dos partes, identificando algunas de las posibles relaciones subyacentes al contrato de apertura de crédito por el sistema de tarjeta de crédito, así:

a) **Contrato entre el tarjetahabiente y la entidad financiera.** Respecto de este contrato se ha pronunciado extensamente esta superintendencia, de lo cual vale la pena resaltar lo dispuesto mediante la Carta Circular DB-3057 de 1983, donde se señaló:

"El profesor Joaquín Garrigues lo ha definido como un contrato por el cual el banco se obliga, dentro de un límite (cuantitativo y temporal) pactado, y mediante el pago de una comisión, a poner a disposición del cliente y a medida de sus

requerimientos, sumas de dinero y otros medios que le permitan obtenerlo, coincidiendo como se ve, con las precisiones que esta convención posee en nuestro derecho.

En efecto, el contenido de esta obligación tiene en su desarrollo dos fases o momentos: una, que denomina el citado tratadista de pura disponibilidad, la cual se caracteriza porque el acreditado todavía no ha hecho uso del crédito abierto, y la segunda, disposición efectiva, que se caracteriza por el hecho de haber utilizado el crédito concedido".

En el mismo sentido se han pronunciado innumerables tratadistas, dentro de los cuales vale la pena citar lo manifestado por el maestro Sergio Rodríguez Azuero en su libro "Contratos bancarios":

"Por virtud de la celebración de contrato el banco se compromete con su cliente a concederle crédito en forma rotatoria y hasta por un determinado monto o por cuantía indeterminada, mediante el pago a los terceros que presenten sus facturas firmadas". (RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos bancarios. Biblioteca Felaban, 4ª edi., 1990).

Una vez fijada la naturaleza del contrato celebrado entre el tarjetahabiente y la entidad financiera, es necesario señalar que en la referida Circular Básica Jurídica de esta superintendencia se fijan unas reglas de obligatoria observancia para que las entidades emisoras de tarjetas de crédito puedan celebrar operaciones activas por este sistema.

(...), y

b) Contrato entre la entidad financiera y el establecimiento de comercio. En lo que tiene que ver con la naturaleza del contrato que se celebra entre el establecimiento financiero, esto es, la entidad emisora de la tarjeta y el establecimiento de

comercio encargado de prestar los servicios y facilitar los bienes a los clientes, esta superintendencia ha manifestado que el mismo constituye un contrato atípico o innominado, es decir, contratos que no se encuentran regulados por la legislación, más específicamente un contrato de afiliación.

Dicha relación contractual la explica la doctrina, especialmente el doctor Eduardo Álvarez-Correa en su libro "Contratos bancarios", donde señala:

"El contrato de afiliación es aquél por el cual el proveedor de bienes y/o servicios se obliga a aceptar como medio de pago una tarjeta que identifica al consumidor tarjetahabiente, y el banco o compañía de financiación (hoy también las corporaciones de ahorro y vivienda) que emitió esa tarjeta se compromete a pagar las facturas emitidas por el proveedor sobre la tarjeta.

(...).

El contrato de afiliación aparece como una forma de estipulación para otro, no en el sentido de facultar al tercero beneficiario para exigir su pago, sino de facultarlo para que exija la aceptación por el proveedor de su tarjeta como medio de pago. Al existir el contrato de afiliación, y al aceptar el tarjetahabiente beneficiario el derecho que adquiere cada vez que usa la tarjeta, se cumplen las condiciones generales del artículo 1506-Civ. (C.C. Colombiano)" (paréntesis fuera de texto)". **(ÁLVAREZ CORREA, Eduardo. "Contratos bancarios", Editorial Universidad de los Andes, 1991; págs. 237 y 239).**

3. Finalmente, y frente a su inquietud sobre el alcance de los términos "comisión" y "usuario" en el contrato en comento, según las normas contenidas en el Código de Comercio y en los instructivos emanados de la Junta Monetaria y de la

Superintendencia Bancaria, me permito hacer las siguientes aclaraciones.

Frente al primer término, esto es, en lo que tiene que ver con lo que se debe entender por comisión y toda vez que no existe normatividad vigente al respecto, es necesario remitirnos a lo que la doctrina de nuestro país ha señalado, siendo oportuno citar al doctor Sergio Rodríguez Azuero que en el texto antes mencionado manifiesta:

"La comisión, en el caso de las tarjetas, tiene una doble procedencia. De una parte surge del contrato entre el banco y los establecimientos afiliados y está constituida por un descuento porcentual hecho por el primero a los segundos, sobre el precio total de las facturas presentadas. Constituye, si se quiere, la directa remuneración que el banco cobra al grupo de entidades afiliado por el servicio de pago que les permite movilizar su cartera al contado, asumiendo el banco todos los riesgos de la recuperación ...La otra comisión, que nos interesa sobre manera por cuanto corresponde al contrato de apertura de crédito, es pagada por el acreditado (usuario de la tarjeta) y se conoce como una cuota de afiliación o sostenimiento, que no es nada distinto de una comisión por la disponibilidad durante un cierto tiempo, que debe pagarse en todo caso, hágase o no uso de la tarjeta ... no se trata aquí de un elemento esencial del contrato, pero constituye una lógica contraprestación por la disponibilidad que el banco constituye a favor del cliente". (Op. cit., pág. 383).

De la simple lectura de lo antes transcrito es obvio concluir que la noción de comisión utilizada en un contrato de apertura de crédito que se instrumentaliza a través de las tarjetas de crédito, presenta una doble connotación, la primera de ellas que se refiere a la cuota de sostenimiento que debe pagar el cliente (acreditado) a la entidad bancaria (acreditante) por el hecho de que tal entidad mantenga a su disposición hasta una

determinada cuantía de dinero, es decir, es la remuneración que obtiene el banco por privarse de utilizar la suma de dinero que coloca a disposición del usuario. Y la segunda, que consiste en la remuneración (por lo general porcentual) que debe pagar el establecimiento comercial afiliado a la entidad financiera emisora por el pago de contado que esta última efectúa de los comprobantes de compra suscritos por el cliente acreditado.

Una vez dilucidado el alcance del término comisión, procedamos al estudio del significado que se le debe otorgar a la palabra "usuario" en las tarjetas de crédito.

Tal y como podrá darse cuenta al leer las normas que regulan las operaciones celebradas mediante el sistema de tarjeta de crédito, no existe en dicha reglamentación noción alguna que nos permita identificar el sentido de la palabra usuario, salvo algunas citas al margen, razón por la cual es necesario remitirnos a la doctrina emitida por esta entidad.

En efecto, esta superintendencia desde el año de 1988 ha definido al usuario, tenedor de la tarjeta de crédito o tarjetahabiente, como:

"Usuario o tenedor de la tarjeta. Es el beneficiario de la disponibilidad de crédito concedido por el establecimiento de crédito. Dicha persona se obliga ante ésta y responde por el uso que hace de la disponibilidad de crédito existente en su favor; además, se compromete a cancelarle al establecimiento de crédito, dentro de ciertos plazos, el valor de los bienes y servicios adquiridos mediante la utilización de la tarjeta, el valor de los "avances en efectivo" que eventualmente le sean suministrados por la institución emisora de la tarjeta, así como los intereses, comisiones y primas por seguros a que haya lugar". (Superbancaria, Conc. 001-053, feb. 9/88).

En este sentido, claramente se observa que el usuario de la tarjeta de crédito no es otro que el acreditado en un contrato de apertura de crédito, es decir el beneficiario directo o indirecto (terceros por él señalados) de la disponibilidad que la entidad emisora le ha concedido.
